DICTAMEN N° 122

REF.: E21-2017-2471-A S/ SOLICITUD DE DESTITUCIÓN DE EMPLEO CON CALIFICACIÓN DE CESANTÍA- CABO PRIMERO PLAZA Nº 5586 CÉSAR MATÍAS TORRES.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre la solicitud de destitución de empleo con calificación de cesantía del Cabo Primero de Policía Plaza Nº 5586, César Matías Torres D.N.I. Nº 30.453.359, efectuada por la Jefatura de Policía, por aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley del Personal Policial Nº 178-J, por haber transgredido con su accionar la falta prevista en el artículo 98 "Faltas Gravísimas" inciso m), en concordancia con el artículo 99 "Faltas Graves" apartado "A" inciso c), e) y rr) y Apartado "D" inciso e), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante, R.R.D.P.)- (fs.119/122).

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

Las actuaciones se originaron a raíz del Acta inicial obrante fs. 01, de fecha 13/12/2017, en la cual el Director General del Órgano de Control Institucional deja constancia que se recepciona nota Nº 1320-V-DDP/17 suscripta por el Jefe del Departamento Drogas Peligrosas, Comisario Mayor Eduardo Abel Obez (fs. 02), por medio de la cual informa que en el día anterior, personal policial con prestación de servicio en esa dependencia, siendo la hora 11:05, conforme Oficio Nº 3331/17 procedió a realizar allanamiento en la causa judicial caratulada "SUP. INFRACCIÓN A LA LEY Nº 23.737 DE ESTUPEFACIENTES" EXPTE. Nº 130/288-043-E/17, Sumario Nº 055-CP/17, Expte. Judicial Nº 8407/17, unificado con causa judicial Nº 3274/17 de la Policía

COPIA DIGITAL

de Seguridad Aeroportuaria, con intervención del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Resistencia, en el domicilio sito en Pasaje Riacho Tatané s/n del Barrio Aramburu-ciudad; que al arribo de la prevención no se encontraba persona alguna, motivo por el cual se procedió a realizar el ingreso con la presencia de testigos.

Posteriormente, siendo las 12:00 hs. llegó al lugar el Cabo Primero de Policía Plaza 5586 César Matías Torres, con prestación en la Comisaría Segunda de Fontana, resultando ser morador de la vivienda. Más tarde, arribó su "concubina", la ciudadana Gómez, Lorena Elizabeth.

En la finca se secuestró 82 gramos de una sustancia blanquecina, que luego de realizada la prueba, se determinó que se trataba de clorhidato de cocaína distribuida en 172 envoltorios chicos y dos grandes, recortes de polietileno y aproximadamente $100.000; un automóvil, una motocicleta, el arma reglamentaria del agente con un almacén cargador con nueve cartuchos, una funda pistolera, credencial y uniforme policial. Por directivas del Juzgado interviniente se procedió a notificar al Cabo Primero Torres y a la Sra. Gómez, de su aprehensión en la causa judicial antes referida.

En tal contexto se le inició sumario administrativo al Sr. Torres, por aplicación del artículo 219º inciso b) del R.R.D.P. a efectos de determinar fehacientemente las circunstancias del hecho y la existencia o no de responsabilidad disciplinaria atribuible al antes nombrado. Asimismo, se dispuso como medida preventiva la suspensión de funciones con retención de haberes a partir de su notificación.

A fs. 02 obra nota Nº 1320-V-DDP/17 suscripta por el Jefe del Departamento de Drogas Peligrosas- Policía de la Provincia del Chaco por medio de la cual adjunta copias certificadas de las piezas documentales que integran el Expte. supra mencionado, donde se procede a la detención del Sr. Torres. Hace constar que el uniforme y la pistola con el almacén cargador con nueve cartuchos, y la credencial policial Nº 8996 que lo identifica como funcionario policial fueron secuestrados en la causa federal.

A fs. 03 obra Orden de allanamiento Nº 3331/17.

A fs. 04/06 obra Acta de Ejecución de fecha 12/12/2017, del cual surge que del allanamiento efectuado se halló "arriba de la

COPIA DIGITAL

heladera en una canasta de madera como centro de mesa conteniendo en su interior granos de arroz y una bolsa de color blanco, conteniendo 172 envoltorios, denominado "bochita", con una sustancia blanquecina; realizada la prueba narco test con reactivo químico adecuado en presencia de testigos, en ambos casos da resultado positivo, orientado a cocaína. Acto seguido se procede a notificar de su detención a los ciudadanos Cesar Matías Torres y Lorena Elisabeth Gómez, por supuesta infracción a la Ley Nacional Nº 23.737 de estupefacientes".

A fs. 07 obra Test de orientación- prueba orientadora de campo con reactivos químicos apropiados.

A fs. 09/10 obra notificación de la sustanciación del sumario administrativo y suspensión de funciones con retención de haberes al Cabo Primero Torres.

A fs. 17/32 la instrucción procedió a la recepción de declaraciones Testimoniales al personal policial que estuvo a cargo del procedimiento llevado a cabo en fecha 12/12/2017, en virtud de la orden de allanamiento mencionada. Los declarantes ratificaron el acta de ejecución, como así también, el test de orientación.

A fs. 36 la Dirección de Personal- Jefatura de Policía informa que el Sr. Torres se encuentra suspendido de funciones desde la fecha 13/12/17, finalizando dicha medida preventiva el 06/01/18, debiendo reintegrarse a sus servicios el 07/01/18. Además, destaca que se encuentra detenido en la causa judicial antes nombrada.

A fs. 37 obra Dictamen Nº 018/18 de la Dirección Asesoría Letrada Policial aconsejando disponer el reintegro al servicio del Cabo Primero Torres, en situación de pasiva. En concordancia, a fs. 39/40 obra Disposición Nº 0063/18 del Jefe de Policía, lo cual es debidamente notificado a fs. 42.

A fs. 46/52 obra disposición de la instrucción resolviendo activar las diligencias necesarias para hacer comparecer a despacho al Cabo Primero Torres, para recepcionarle exposición de descargo.

COPIA DIGITAL

A fs. 53 se designa personal para que en carácter de instructor proceda a realizar la diligencia mencionada atento a que el Sr. Torres se encuentra alojado en Comisaría.

A fs. 54/60 obra agregada Acta de Exposición de descargo del Cabo Primero Torres, quien se abstuvo de prestar declaración.

A fs. 64 obra Oficio de fecha 14/12/17, en relación al Expte. Nº 8407/17 caratulado: "Crio. Nelson Alvarenga- Jefe de la Div. D.D.P.- intervención telefónica por sup. infr. Ley 23737 y otro s/ medidas precautorias", que se tramitara ante el Juzgado Federal de 1º Instancia, Secretaría Penal Nº 2, en el cual la Juez Federal Zunilda Niremperger suscribe la remisión de los obrados a la Fiscalía Antidrogas, en virtud a la declaración de incompetencia decretada en fecha 13/12/17 (fs. 63).

A fs. 66 obra Oficio N° 363/18 de la Fiscalía de Investigación Antidrogas N° 1 en los autos caratulados: "Juzgado Federal N° 1 s/ infracción a la Ley 23.737" Expte. N° 39624/2017-1, en el cual se informa que en dicha causa se investiga un hecho que tiene como partícipe al ciudadano Torres entre otros. Asimismo, se comunica que el 22/12/2017 se recepcionó declaración de imputado al agente Torres, intimándosele el delito de tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización –Art. 5 inc. c) de la Ley Nº 23.737, dictándose en consecuencia en fecha 22/02/2018, la prisión preventiva respecto del mismo.

A fs. 68/76 obra disposición de la instrucción en la cual se resuelve activar las diligencias necesarias para trasladar a la instrucción al lugar de detención del Sr. Torres, a efectos de recepcionarle declaración de imputado.

A fs. 79/94 obra Declaración de imputado del Sr. Torres (fs. 79/87), notificación disposición Nº 117/58 modificatoria 2122/75- Jef. Pol. Y entrega del pliego de cargos (fs. 88), extensión de pliego de cargos y notificación del derecho de defensa (fs. 89/94).

A fs. 95 obra notificación del Radiograma Nº 680-DP/10.

COPIA DIGITAL

Se advierte que se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que el Sr. Torres ejerza su derecho de defensa y ofrezca toda prueba de la que intente valerse, sin embargo, el administrado no hizo uso del derecho que le asiste, por lo que se da por decaído su derecho.

A fs. 98/106 obra conclusión de la instrucción en la que opina que en el curso de las investigaciones *"quedó claramente establecida la conducta desplegada por el funcionario policial imputado y por ende se encuentran debidamente comprobadas las transgresiones de las faltas administrativas…";* teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de dichas faltas, sugiere la destitución con calificación de cesantía del Sr. Torres.

A fs. 110 obra Dictamen Nº 1008/18 de la Dirección Asesoría Letrada Policial solicitando se incorporen los antecedentes laborales actualizados del Cabo Primero Torres. A fs. 111/114 se agregan fojas de servicios- Legajo Nº 32.082 perteneciente al antes nombrado.

A fs. 116/118 se incorporó Dictamen Nº 1361/2018 de la Dirección Asesoría Letrada Policial donde se determina la responsabilidad del agente respecto de los cargos formulados y se aconseja se solicite ante el Poder Ejecutivo la destitución con calificación de cesantía.

A fs. 119/122 se incorporó copia de la Disposición Nº 3150/2018 del Jefe de la Policía de la Provincia del Chaco en la cual solicita al Ministerio de Seguridad Pública (hoy Ministerio de Seguridad y Justicia) la destitución con calificación de cesantía del Cabo Primero César Matías Torres, a partir de la fecha de su notificación, por imperio de los artículos 45,59 y 60 inciso a) de la Ley Nº 178-J, por haber transgredido con su accionar la falta prevista en el artículo 98 "Faltas gravísimas" inciso m), en concordancia con el artículo 99 "Faltas graves" apartado "A" inciso c), e) y rr) y apartado "D" inciso e), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso h), todos del R.R.D.P.

A fs. 125/126 obra Dictamen Nº 099/20 de la Secretaría General del Ministerio de Seguridad y Justicia recomendando aplicar la sanción de destitución con calificación de cesantía, solicitando la intervención de este organismo asesor (fs. 127).

A fs. 129 obra Oficio Nº 396/20 del Tribunal Oral Federal de Resistencia comunicando que en los autos caratulados "Vera Rosana

COPIA DIGITAL

Viviana y otros s/ infracción Ley 23.737", Expte. Nº FRE 8407/2017/T01, que en fecha 23-09-2019 mediante sentencia Nº 90/2019 el tribunal resolvió absolver a César Matías Torres, del delito de "Tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de Partícipes" (arts. 5 inciso "c" y art. 11 inciso c de la Ley 23.737) por el cual fuera requerido a juicio, en razón del retiro de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria, siendo oportunamente comunicada al Registro Nacional de Reincidencia; acompaña fotocopia de la mencionada sentencia (fs. 130/143).

II.- MARCO NORMATIVO

El Decreto Nº 463/1958 aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P), cuyas disposiciones asegurarán en forma efectiva la disciplina y el correcto cumplimiento de las órdenes del servicio.

El artículo 219 del mencionado cuerpo normativo, preceptúa: *"Corresponde reprimir las faltas, mediante sumario administrativo, previo: b) Cuando se trate de faltas graves…".*

El artículo 225 del R.R.D.P dispone: *La Asesoría Letrada Policial, examinará prolijamente el sumario y expedirá el dictamen […] aconsejando el temperamento que corresponda, a saber: […] c) La aplicación de la pena disciplinaria, señalando las faltas comprobadas y las disposiciones reglamentarias aplicables.* Consecuentemente, el artículo 228 reza: *"Si la pena justa aplicable al caso, fuera de cesantía o exoneración, la Jefatura de Policía elevará el sumario al Poder Ejecutivo […] para que, previo dictamen de Asesoría Letrada, se disponga en consecuencia".*

En relación con las faltas especificadas, el artículo 98 del R.R.D.P. establece: *"Se consideran "Faltas Gravísimas": CONTRA EL HONOR POLICIAL: m) El Policía que, sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las Instituciones Policiales.* En concordancia, el artículo 99 del mismo reglamento dispone: *"Se consideran "faltas graves": A- FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL, incisos c) Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada, cuando trasciendan a terceros; e) Realizar públicamente actividades que rebajen la autoridad moral del funcionario y lo inhiba en algún momento para el libre ejercicio de sus funciones; y rr) Todo acto que afecte el prestigio de la Institución o a la dignidad del funcionario. D- FALTAS AL REGIMEN DEL*

COPIA DIGITAL

SERVICIO: e) La negligencia demostrada en la persecución y represión de la delincuencia…". Todo ello con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso h): *"Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias".*

La Ley Nº 178-J (Antes Ley 1134) instruye en su Capítulo II el Régimen del Personal Policial. Su artículo 45 preceptúa: *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los códigos y leyes especiales determinen para el personal policial en su carácter de funcionarios públicos; la violación de los deberes policiales establecidos en la ley orgánica policial otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias: d) Destitución (cesantía o exoneración)".*

Asimismo, el artículo 59 de la aludida ley dicta: *"Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del artículo 60 de esta ley".*

En igual sentido, el artículo 60 de la citada normativa expresa: *"La destitución, sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, a solicitud de la jefatura de policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las calificaciones siguientes: a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudieran corresponder al sancionado.*

III.- OPINIÓN

Del examen de los antecedentes obrantes, surge que se instruyó sumario administrativo de acuerdo a lo prescripto en el artículo 219° inciso b) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, a fin de determinar fehacientemente las circunstancias del hecho y la existencia o no de responsabilidad disciplinaria atribuible al Sr. Torres.

Subsecuentemente, se afirma que los elementos de convicción reunidos en autos, demuestran que la conducta asumida por el administrado afectó indudablemente la ética profesional, el honor policial, el régimen del servicio, y constituyó a la inobservancia de la normativa legal vigente en el ordenamiento policial, determinando la aplicación de la sanción disciplinaria.

COPIA DIGITAL

En igual sentido, se asiente que en la tramitación de las presentes actuaciones se incorporaron pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinaria del Cabo Primero César Matías Torres, establecida en el artículo 98 inciso m), en concordancia con el artículo 99, apartado "A" incisos c), e) y rr) y apartado "D" inciso e), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

Ello, teniendo en cuenta que toda sanción disciplinaría debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas, considerando las normas que regulan la graduación de los castigos (artículos 46 y 47 de la Ley 178-J), en concordancia con los artículos 76 y 77 del R.R.D.P. sin que tenga lugar el artículo 96 del citado reglamento, debido a que por la gravedad del hecho no corresponden circunstancias atenuantes, motivo por el cual adelantando criterio, este servicio jurídico sostiene que corresponde acceder a lo solicitado por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco.

Cabe indicar que *"La eventual absolución o el sobreseimiento penal declarado en favor del agente público no obsta a que la misma conducta sea valorada en sede administrativa, porque si bien los hechos puestos en tela de juicio fueron los mismos, las medidas que se reputan incompatibles fueron dictadas por órganos de diferente esfera jurisdiccional y en tutela de bienes jurídicos diferentes".* (CSJN Fallos 304:1466).

Como es sabido, el necesario ejercicio de la competencia administrativa independiente (más técnico es autónoma) de la judicial, para instruir sumarios y disponer las cesantías que correspondan sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de las funciones públicas. Para ser más precisos: "El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho." [1]

Sumado a ello, las particularidades señaladas por la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar: "*Las Fuerzas de Seguridad*

[1] Flores Dapkevicius Rubén. El Procedimiento Disciplinario -Sumarios e Investigaciones Administrativas.

COPIA DIGITAL

son instituciones de características particulares y con procedimientos operativos propios que exigen modalidades muy especiales, basadas en la disciplina y la eficacia del servicio, especialmente en todo aquello que puede afectar la verticalidad del mando y que, por consiguiente, a efectos de proteger dichos valores, exige un sistema rígido y riguroso…" (Dictámenes 97:1994).

IV.- CONCLUSIÓN

En consecuencia, atento a la normativa aplicable, los informes obrantes en autos y resultando el Poder Ejecutivo competente para el dictado de la medida que se propicia, esta Asesoría General de Gobierno considera pertinente la aplicación de la sanción de destitución de empleo con calificación de cesantía, al Policía Plaza Nº 5586 César Matías Torres D.N.I. Nº 30.453.359, por aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley Nº 178-J, por haber transgredido con su accionar la falta prevista en el artículo 98 "Faltas Gravísimas" inciso m), en concordancia con el artículo 99 "Faltas Graves" apartado "A" inciso c), e) y rr) y Apartado "D" inciso e), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL